



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
(072)

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA FANNY MESA FISCUE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 25.730.954 DE TORIBIO, CAUCA”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto *ibídem* establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA FANNY MESA FISCUE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 25.730.954 DE TORIBIO, CAUCA"

naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la misma Constitución Política en su artículo 87 numeral 8 comprende como uno de los deberes de los ciudadanos colombianos "**Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano**".

Que la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-257/96 establece la protección de un ambiente sano como una labor esencial del Estado cuando menciona lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado".

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propios)

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente mediante el Decreto Ley 2811, en donde se establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son: **a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1) Provéer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2) Mantener la diversidad biológica; 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.** (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto Original).

Que el Decreto-Ley ibídem consagra en el literal a) del artículo 331 que En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.

Que a su vez, esta norma estipula en su artículo 332 que: "**...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA FANNY MESA FISCUE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 25.730.954 DE TORIBIO, CAUCA"

el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el subrayado son propios).

HECHOS:

1. Que mediante un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día 31 de marzo de 2014 por el Grupo Operativo del PNN Farallones en el sector de Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, al interior de PNN Farallones de Cali, se tuvo conocimiento de la construcción de una vivienda de dos (2) pisos en machimbre, guadua y techo de zinc, con aproximadamente cuarenta y ocho metros cuadrados (48m²) la obra ubicada en las coordenadas N 03°25'20.9" W 076°39'23.2" a 2065 msnm.
2. Que el mismo día 31 de marzo de 2014 se encontró en la obra una pareja y un menor encargados del cuidado de la casa, quienes informaron que la propietaria de la vivienda es la señora FANNY MESA FISCUE quien vive en Cali y visita día de por medio la construcción.
3. Que mediante el Auto No 021 del 10 de abril de 2014 se impuso medida preventiva a la señora FANNY MESA FISCUE consistente en suspensión de obra o actividad por la construcción de una vivienda de dos (2) pisos en machimbre, guadua y techo de zinc.
4. Que en la diligencia de comunicación de la medida preventiva llevada a cabo el 27 de agosto de 2014 no fue posible comunicar a la señora del Auto No 021 del 10 de abril puesto que al llegar a la vivienda no se encontró persona alguna, además todas las puertas y ventanas se encontraban cerradas de lo cual dejaron constancia los operarios del PNN Farallones mediante documento escrito.
5. Que mediante un recorrido de seguimiento realizado el día 29 de octubre de 2014 realizado por el Grupo Operativo del PNN Farallones en el sector de Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, al interior de PNN Farallones de Cali, se pudo constatar que la construcción de la señora FANNY MESA continuó su desarrollo, puesto que se encontró con la elaboración de un pozo séptico con tapa de ferro concreto, la realización de un camino en ferro concreto con dimensiones de tres (3) metros de ancho por uno cincuenta (1,50) de largo, así mismo se pudo encontrar un techo de tres metros (3) por tres metros (3) que cumple la función de proteger un fogón de leña, adicionalmente se tuvo conocimiento de la presencia de cultivos de pan coger en el cual se encuentran especies como: yuca, maíz, frijol y arracacha.
6. Que mediante oficio del 13 de noviembre de 2014 se solicitó al cuerpo técnico investigativo (CTI) de la Fiscalía General de la Nación la identificación del número de cedula de la señora FANNY MESA FISCUE, esta solicitud fue respondida el día 20 de noviembre de 2014, en este oficio se pudo determinar que el número de cédula que corresponde a la señora FANNY MESA FISCUE es 25.730.954 de Toribio, Cauca.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA FANNY MESA FISCUE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 25.730.954 DE TORIBIO, CAUCA"

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la **iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que conforme a lo que estipula el artículo 22 ibídem: la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como **visitas técnicas**, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974- en su artículo 8 consagra los factores que se consideran que deterioran el ambiente, y entre estos factores se encuentra la configuración de los siguientes en el caso concreto:

ARTÍCULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j).- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que el Decreto 622 del 16 de Marzo de 1977 reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia consagra en el capítulo IX artículo 30 las conductas que son prohibidas efectuar dentro de dicho sistema, así en el caso concreto se considera la vulneración de las siguientes:

Artículo 30. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

Es preciso indicar, que los Proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son actividades que requieren de licenciamiento ambiental, este

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA FANNY MESA FISCUE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 25.730.954 DE TORIBIO, CAUCA”

trámite debe realizarse ante La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) como lo establece el Decreto 2820 de 2010 en sus artículos 7 y 8.

Que con las actividades que la señora FANNY MESA FISCUE está desarrollando, está actuando en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes y presuntamente se está alterando uno de los ecosistema representativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, el Director Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICAR investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora FANNY MESA FISCUE identificada con cédula de ciudadanía No 25.730.954 de Toribio, Cauca por la construcción de una vivienda de dos (2) pisos en machimbre, guadua y techo de zinc; la elaboración de un pozo séptico con tapa de ferro concreto; la realización de una camino en ferro concreto con dimensiones de tres (3) metros de ancho por uno cincuenta (1,50) de largo; la edificación de un techo de tres metros (3) por tres metros (3) que cumple la función de proteger un fogón de leña y la siembra de cultivos de pan coger en los cuales se encuentran especies como: yuca, maíz, frijol y arracacha, en el sector de Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, generando así la presunta vulneración de la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 622 de 1977 y demás normas ambientales existentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la señora FANNY MESA FISCUE de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO- DAR cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para ello:

PARÁGRAFO PRIMERO.- REMITIR a otras autoridades los hechos materia de este procedimiento sancionatorio en el caso de ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- COMUNICAR a las siguientes instituciones:

1. Alcaldía de Santiago de Cali.
2. Subdirección de Ordenamiento Urbanístico de Cali, dependencia del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali.
3. Corregidor de Pichindé.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA FANNY MESA FISCUE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 25.730.954 DE TORIBIO, CAUCA"

ARTÍCULO SEPTIMO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- PRACTICAR las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la presunta infracción a las normas sobre protección del área especial del Parque Nacional Natural Farallones.

PARÁGRAFO PRIMERO.- TENER como documentos contentivos del expediente:

1. Informe de captura de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 31 de marzo de 2014.
2. Informe de captura de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 29 de octubre de 2014.
3. Registro fotográfico que reposa en el expediente.
4. Mapa con la ubicación georreferenciada de la construcción de la señora FANNY MESA.

PARÁGRAFO SEGUNDO.-CITAR a la señora FANNY MESA FISCUE identificada con cédula de ciudadanía No 25.730.954 de Toribio, Cauca para que se presente a la oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia ubicada en la Calle 29 Norte No 6 N 43, Barrio Santa Mónica, Santiago de Cali con la finalidad de realizar la declaración de parte para la verificación de los hechos que dieron origen a este proceso.

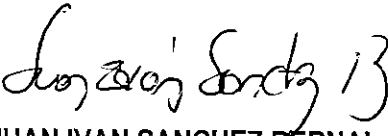
La citación para esta diligencia se enviara mediante oficio, una vez notificado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- SOLICITAR al grupo de profesionales del PNN Farallones la realización de un informe técnico inicial donde se pueda determinar el impacto ambiental que presuntamente se está generando con la actividad que viene desarrollando la señora Fanny Mesa.

ARTICULO DECIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de diciembre de Dos Mil Catorce (2014).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL
Director Territorial Pacifico
Parques Nacionales Naturales

Proyectó: Esteban Aguirre Olivares- Auxiliar Jurídico DTPA
Revisó: Santiago Toro Cadavid-Profesional Jurídico DTPA
Aprobó: Ana Milena Montoya- Profesional Jurídica DTPA